

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

En la ciudad de Mérida, Yucatán, siendo las **once horas con diez minutos del día veintitrés de mayo de dos mil catorce**, estando en audiencia pública la licenciada **Mirza Estela Be Herrera**, Juez Cuarto de Distrito en el Estado, asistida de la Secretaria que autoriza y da fe, licenciada Guadalupe de la Caridad Vázquez Aguilar, con fundamento en el artículo 124 de la Ley de Amparo, se procede a celebrar la audiencia constitucional como está ordenado en proveído de **nueve de abril de dos mil catorce**, sin la asistencia de las partes. **La Juez** declara abierta la presente audiencia y la Secretaria hace una relación de autos, dando lectura de ellos y se da cuenta con los informes justificados rendidos por las autoridades responsables, que obran agregados en autos. y **certifico**: en los cuadernos incidentales derivados del presente juicio de amparo, promovido por **, a favor de **, obra la siguiente constancia: el acuerdo de fecha nueve de abril del actual, en el que se determinó ilegal la detención en contra del citado quejoso, ordenándose su inmediata libertad. Acto seguido, **la Juez acuerda**: ténganse por rendidos en tiempo y forma los informes justificados de las autoridades responsables de que se trata, y respecto de las constancias del incidente de suspensión derivado de estos autos, se consideran necesarias para resolver conforme a derecho el presente asunto, obténganse copia certificada de las constancias conducentes y agréguese a los presentes autos, este Juzgado Federal se apoyó, por analogía de razón, en la Jurisprudencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto son: **“HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS**

EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial". (Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI, Julio de 1997. Tesis: 2a./J. 27/97. Página: 117). Seguidamente, **se abre el período de pruebas** y se da cuenta con las copias certificadas que el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos por ausencia temporal de la Fiscal General del Estado y Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en suplencia específica del Titular de dicha dependencia, ambos con residencia en esta ciudad**, adjuntaron a sus informes justificados y las copias certificadas de constancias del incidente que se ordenó agregar a los presentes autos; **a lo que se acuerda:** con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, téngase por ofrecidas las documentales de cuenta, mismas que se desahogan en sus términos en virtud de su propia y especial naturaleza. En **el período de alegatos**, se informa que no existe prueba que desahogar, tampoco escrito pendiente de acordar, ni las partes formularon alegatos, por lo que se cierra dicho periodo, y no habiendo pedimento del Fiscal de la Federación adscrito, se levanta la presente acta y se procede al dictado de la sentencia correspondiente, en los siguientes términos:


**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

V I S T O S para resolver los presentes autos del juicio de amparo número **451/2014-II**, promovido por ******, a favor de *****, contra actos del **Fiscal General del Estado y otras autoridades, con residencia en esta ciudad de Mérida**, por violación a los artículos 14 y 16 Constitucionales,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Mediante escrito presentado el **ocho de abril del año en curso**, ante la Oficina de Correspondencia Común a los Juzgados de Distrito en el Estado, que por razón de turno tocó conocer a este Juzgado, recibido a las cero horas con cinco minutos del día diecisiete siguiente, por la Secretaria de Guardia de este Juzgado de Distrito, ******, solicitó el amparo y protección de la Justicia Federal a favor de ****** en contra de los actos que hizo consistir básicamente en la **detención, incomunicación, malos tratos, traslado, tortura, desaparición y peligro de perder la vida**, así como su ejecución, que reclamó del **Fiscal General del Estado, y otras autoridades, todos con residencia en esta ciudad.**

SEGUNDO.- Mediante proveído de fecha **diecisiete**  **de abril de dos mil catorce**, se admitió a trámite la presente demanda de garantías, asimismo, se solicitaron los informes justificados a las autoridades responsables, y se decretó la suspensión de plano del acto reclamado, consistente en la incomunicación, intimidación y tortura del directo quejoso, se dio la intervención que compete al Agente del Ministerio Público Federal adscrito, quien no formuló pedimento, y se fijó fecha y hora para la

celebración de la audiencia constitucional, y el día de hoy se celebró la audiencia en los términos del acta levantada al respecto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Este Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, tiene legal competencia para conocer y resolver el presente juicio de amparo, en términos de los artículos 103, fracción I, y 107 de la Constitución Federal; 1, 36 y 114 de la Ley de Amparo; 48 y 51 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y **artículos primero, fracción XIV, segundo, fracción XIV, punto tercero (modificada mediante el acuerdo general 53/2013 por el mismo órgano), y artículo cuarto, fracción XIV, todos del Acuerdo General número 03/2013** del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos judiciales en que se divide la República Mexicana; y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

SEGUNDO.- Al rendir sus informes justificados las autoridades responsables **Director de la Policía Municipal de Mérida y Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, Director de Investigación y Atención Temprana del Estado, todas con residencia en esta ciudad,** negaron los actos reclamados consistentes en la **detención, incomunicación, malos tratos, traslado, tortura, desaparición y peligro de perder la vida,** en contra del aquí quejoso, y por lo que respecta al **Vice Fiscal de Investigación y Procesos en suplencia temporal de la Fiscal General del Estado, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y**



**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN**

Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en suplencia específica del Titular de dicha dependencia, todas con residencia en esta ciudad, al rendir sus informes justificados, negaron categóricamente el acto reclamado consistente en la **incomunicación, malos tratos, traslado, tortura, desaparición y peligro de perder la vida del directo quejoso.**

Consecuentemente, al ser esto así, es innegable que corresponde a la parte quejosa la carga de la prueba; es decir, demostrar que efectivamente dichas autoridades emitieron los actos reclamados, a que se refiere la quejosa en su demanda de garantías.

Sin embargo, en autos no consta que ésta haya cumplido con tal obligación, pues no existe en autos prueba alguna que conlleve a determinar la existencia de los actos que niegan las autoridades; por tanto, si no se acreditó con ninguna documental o testimonial, que dichas autoridades ordenaron y ejecutaron los actos que niegan, debe prevalecer la negativa de las autoridades responsables a que hicimos referencia con antelación.

En esas condiciones, procede sobreseer dentro del presente juicio, con fundamento en el artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo.

TERCERO.- Por su parte las autoridades que a continuación se citan, al rendir sus informes justificados, en relación al acto reclamado consistente en la **detención**, y su ejecución, del directo quejoso, manifestaron lo siguiente:

AUTORIDADES RESPONSABLES	SENTIDO
VICE FISCAL DE INVESTIGACION Y PROCESOS EN SUPLENCIA TEMPORAL DE LA FISCAL GENERAL DEL ESTADO	NEGATIVO, SE DESVIRTUA

DIRECTOR DE LA POLICÍA MINISTERIAL INVESTIGADORA DEL ESTADO	NEGATIVO, SE DESVIRTUA
SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL DE CAMINOS PENINSULAR DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO, EN SUPLENCIA ESPECÍFICA DEL TITULAR DE DICHA DEPENDENCIA	CIERTO

Las autoridades responsables **Vice Fiscal de Investigación y Procesos en suplencia temporal de la Fiscal General del Estado, y Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado**, ambas con **residencia en esta ciudad**, negaron el acto reclamado, no obstante manifestaron que el directo quejoso, fue detenido y puesto a disposición del Titular de la Agencia Vigésimo Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por la comisión de hechos posiblemente delictuosos contenidos en las averiguación previa **, en tal virtud, se desvirtúan sus negativas y se tiene por cierto el acto reclamado a dichas autoridades, consistente en la **detención** del aquí quejoso.

CUARTO.- No obstante la certeza del acto atribuido a las responsables, esta Juzgadora estima que el presente juicio de garantías es improcedente, lo cual hace innecesario el análisis de los conceptos de violación que hace valer.

Lo anterior, en virtud de que las causas de improcedencia son de orden público y de estudio preferente en el juicio constitucional, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 61 de la Ley de Amparo y la jurisprudencia número 814, publicada en la página 553 del Tomo VI, Materia Común, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917-1995, cuyo rubro y texto son del tenor literal siguiente:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.- Las causales de improcedencia en el juicio de

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

amparo, por ser de orden público, deben estudiarse previamente lo aleguen o no las partes cualquiera que sea la instancia."

De la lectura integral de la demanda de garantías, se advierte que el directo quejoso **, reclama del **Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado y Secretario de Seguridad Pública del Estado, ambas con residencia en esta ciudad, la detención.**

Se sostiene que en el presente caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción **XXI** del artículo 61 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal

Para explicar lo anterior, conviene citar, las constancias que al rendir sus informes justificados el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos por ausencia temporal de la Fiscal General del Estado y Subsecretario de la Policía Estatal de Caminos Peninsular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en suplencia específica del Titular de dicha dependencia, ambas con residencia en esta ciudad,** remitieron con sus respectivos oficios, consistentes en las copias certificadas del informe policial homologado de fecha ocho de abril de dos mil catorce, oficio de fecha nueve de abril del año en curso, signado por el Comandante de Cuartel en Turno de la Secretaría de Seguridad Pública, con el que pone a disposición del Fiscal Investigador al detenido, acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, en el que se determinó dejar en inmediata libertad al aquí quejoso, diligencia de notificación de fecha nueve de abril de este año, realizada al aquí quejoso, y por último las copias certificadas de las constancias que obran en el incidente de suspensión que deriva del presente

asunto, consistentes en el acuerdo de nueve de abril de dos mil catorce, en el que se decretó ilegal la detención del quejoso, y se determinó su inmediata libertad, las que tienen el valor pleno que les otorgan los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria como lo dispone el artículo 2 de la Ley de Amparo, de las que se advierte que el directo quejoso fue puesto a disposición del Titular de la Agencia Vigésimo Primera Investigadora del Ministerio Público del Fuero Común, por hechos posiblemente delictuosos, por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con residencia en esta ciudad.

Asimismo, mediante auto de fecha de nueve de abril de los corrientes, este Tribunal Federal, procedió a efectuar la calificación de la detención del directo quejoso, resolviendo como **ilegal** la detención del mismo.

En relación a lo anterior, de las constancias que remitió el **Vice Fiscal de Investigación y Procesos por ausencia temporal de la Fiscal General del Estado, con residencia en esta ciudad**, se advierte que en acuerdo de nueve de abril del año en curso, en acatamiento a lo ordenado en proveído de esa misma fecha, **se decretó la libertad del directo quejoso** y en diligencia de notificación de esa misma fecha, dejó en libertad al quejoso.

De las constancias antes mencionadas, se advierte que si bien el directo quejoso, fue detenido por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y puesto a disposición de la autoridad ministerial, quien decretó su retención ministerial, lo cierto es que posteriormente se ordenó su libertad, en virtud de que se calificó como **ilegal** su detención; por lo que el acto reclamado que el quejoso hizo consistir en la detención y su ejecución, han cesado en

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MERIDA, YUCATAN**

sus efectos.

Bajo esa óptica, la cesación de efectos del acto reclamado (**DETENCIÓN**), significa que las autoridades que lo emitieron dejaron de afectar la esfera jurídica de que el hoy quejoso, al cesar su actuación, lo que implica no sólo la cesación definitiva de los actos de autoridad, sino la desaparición total de los efectos del acto, ya que como se indicó la detención aquí reclamada fue cancelada al habersele dejado en libertad; de lo anterior se concluye que la razón que justifica la improcedencia de mérito no es la simple paralización del acto de autoridad, sino la ociosidad de examinar la constitucionalidad de un acto que ya no está surtiendo sus efectos, ni los surtirá, y que no dejó huella alguna en la esfera jurídica de los particulares que amerite ser borrada por el otorgamiento de la protección de la Justicia Federal.

En esas circunstancias, siendo que de las constancias de autos se advierte que, no obstante el quejoso fue privado de su libertad, no menos lo es, que la misma quedó sin efectos, al habersele dejado en libertad el nueve de abril de dos mil catorce.

En las relatadas condiciones, es evidente que se surte la **causal de improcedencia prevista en la fracción XXI del artículo 61 de la Ley de Amparo**, pues al haberse decretado la libertad personal del quejoso **, es evidente que cesaron los efectos de los actos reclamados, por lo que se impone sobreseer en este juicio con fundamento en la fracción V del numeral 63 de la citada Ley.

Sirve de apoyo a las anteriores consideraciones, el criterio jurisprudencial emitido por la Segunda Sala de la anterior conformación de la Suprema Corte de la Nación,

publicado en la página 86, del Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Segunda Sala, Volumen LXVIII, Tercera parte, que a continuación se transcribe:

“SOBRESEIMIENTO. CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL ACTO RECLAMADO.- Para aplicar el artículo 73, fracción XVI, de la Ley de Amparo, es necesario que la revocación del acto que se reclama o la cesación de sus efectos sean incondicionales o inmediatas, de tal suerte que establezcan, de modo total, la situación anterior a la promoción del juicio, produciéndose el resultado que a la sentencia protectora asigna el artículo 80 de la Ley de Amparo”.

Lo anterior, impide analizar el fondo del asunto, en virtud de la improcedencia que se actualiza, según lo dispone la tesis jurisprudencial 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración, visible en la página 335 del Tomo VI. Materia Común, del apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, con el rubro y texto siguiente:

“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

QUINTO. Asimismo, en cumplimiento a los Acuerdos Generales 29/2007 y 84/2008 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativos al uso obligatorio del módulo de captura del sistema integral de seguimiento de expedientes (SISE), relativo a las sentencias dictadas en los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito y a las atribuciones de los órganos jurisdiccionales en materia de transparencia, así como los procedimientos de acceso a la información pública y protección de datos personales; captúrese el día de su publicación la presente sentencia en su versión pública, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

SEXTO. Se tiene a las partes en este juicio

**JUZGADO CUARTO DE DISTRITO
MÉRIDA, YUCATÁN**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

constitucional por no opuestos a la publicación de sus datos personales.

Independientemente de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73, 74 al 79, 124 y 225 de la Ley de Amparo, se:

RESUELVE:

PRIMERO.- SE SOBRESEE este juicio de garantías promovido por **, a favor de **, contra actos que reclaman del **Fiscal General del Estado, Director de Investigación y Atención Temprana de la Fiscalía General del Estado, Director de la Policía Ministerial Investigadora del Estado, Secretario Seguridad Pública del Estado, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República, Director de la Policía Municipal de Mérida**, todas con residencia en esta ciudad, consistente en la detención, incomunicación, malos tratos, traslado, tortura, desaparición y peligro de perder la vida.

SEGUNDO. Captúrese el día de su publicación la presente sentencia en su versión pública, con la certificación secretarial respectiva; y agréguese al expediente el acuse de recibo electrónico que justifique su registro.

TERCERO. Se tiene a las partes en este juicio constitucional por no opuestos a la publicación de sus datos personales.

Independientemente de lo anterior, con fundamento en el artículo 6, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena la protección de los datos personales y la información relativa a la vida privada de los particulares, en las constancias y actuaciones judiciales que se encuentren en este expediente.

NOTIFIQUESE.

Así lo resuelve y firma la licenciada Mirza Estela Be Herrera, Juez Cuarto de Distrito en el Estado de Yucatán, ante la Secretaria que autoriza y da fe, Licenciada Guadalupe de la Caridad Vázquez Aguilar. Doy fe.

El licenciado(a) Guadalupe de la Caridad Vázquez Aguilar, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 8, 13, 14, 18 y demás conducentes en lo relativo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado. Conste.

PF - Versión Pública